DECRETO 2339/1965, de 22 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obli-gaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENTUR, canjeables, primera emisión», que gozarán de creación del inviscos sobre los rentres del carde exención del impuesto sobre las rentas del ca-

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podria concederse la garantia del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas. El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional

de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podra ads-

y dos, establece que el importe de tales obligaciones podra adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados titulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con sujeción a la previsión de recursos financieros propuesta por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de mil povecientos sesenta y cinco se propone dicho Organismo.

ta por el histituto nacional de industria en su presupuesto de mil novecientos sesenta y cinco se propone dicho Organismo emitir quinientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENTUR, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiuno de julio de mil no-

vecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quinientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-ENTUR, canjeables, primera emisión», que gozarán de exención del imputato control de la capacida.

puesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentadas.

tados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Arículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cien mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al cien mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta millones novecientas setenta y seis mil ciento cuarenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las

o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento de treinta de mayo y treinta de noviembre de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último dia del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer

vencimiento.

en que se ingrese el importe del titulo suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la Empresa Nacional de Turismo, S. A., durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta (uno de abril a treinta de junio), con el límite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, blen sea completando o recibiendo su importe en fectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta se publicará en el Boletín de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, el referido cambio de las acciones de la Empresa Nacional de Turismo, Sociedad Anónima, en el segundo trimestre de mil novecientos setents.

ciedad Anónima, en el segundo trimestre de mil novecientos

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amor-tización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública

Articulo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2340/1965, de 22 de julio, por el que se DECRETO 2340/1955, de 22 de juno, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir trescientos millones de pesetas nominales en obli-gaciones que se denominarán «Obligaciones INI-POTASAS DE NAVARRA, canjeables, cuarta emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

La Ley fundacional dei Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de

tulos y la posibilidad de que las entidades de Credito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con sujeción a la previsión de recursos financieros propuesta por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de mil novecientos sesenta y cinco se propone dicho Organismo emitir trescientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-POTASAS DE NAVARRA, canjeables»,

cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno. En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil nove-

cientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir trescientos millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-POTASAS DE NAVARRA, canjeables, cuarta emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impues-

guen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Boisa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hara mediante emisión a la par, de sesenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al sesenta mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto nor cien-

sesenta mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y uno, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de veinticuatro millones quinientas ochenta y cinco mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrá vencimiento treinta de marzo y treinta de sentiembre de cada año. La cuentía del primer que no sentiembre de cada año. La cuentía del primer que no sentiembre de cada año.

de septiembre de cada año. La cuantía del primer cupón as-cenderá al interés devengado desde el último día del mes en

que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer ven-

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de Potasas de Navarra S. A.. durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo como tiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta (uno de abril a treinta de junio), con el limite mínimo de la par, y las obliga-ciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea com-

pletando o recibiendo su importe en efectivo
Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta se publicara en los Boletines de Cotización
Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido
cambio de las acciones de Potasas de Navarra. S. A., en el se-

gundo trimestre de mil novecientos setenta.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades así como a constituir de la constituir dan autorizadas a invertir sus disponibilidades así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se distrarán las disposiciones necesarias por la circuión de la cura constituir de la cura constituir de la constituir de la cura constituir

para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2341/1965, de 22 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-RIBAGOR-ZANA, canjeables, decimosegunda emisión», que gozarán de exención del impuesto sobre las rentas del capital.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuera autorizada por Decreto en el que podría conocerse la garantia del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de indole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con sujeción a la previsión de recursos financieros propuesta por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de

con sujecion a la prevision de Fecusios inflanteros propuesta por el Instituto Nacional de Industria en su presupuesto de mil novecientos sesenta y cinco se propone dicho Organismo emitir mil millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-RIBAGORZANA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil no-

vecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-RIBAGORZANA, canjeables, decimosegunda emisión», que gozarán de exención del impresto sobre los rentes del conitat.

ción del impuesto sobre las rentas del capital. Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otor-guen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documen-

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutaran de iguales exenciones las entregas de fondos que el Ins-tituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes

tituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hara mediante emisión a la par de doscientos mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al doscientos mil que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ochenta y un millones novecientas cincuenta y dos mil doscientas ochenta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento en veintiocho de febrero y treinta de agosto de cada año. La cuantia del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer

vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán conver-

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A., durante el mes de diciembre de mil novecientos setenta, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos setenta (uno de abril a treinta de junio), con el limite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo del ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acicones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos setenta se publicará en los Bolet nes de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A., en el segundo trimestre de mil novecientos setenta.

cientos setenta.

cientos setenta.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada, con fecha 2 de julio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia civil retirado don Enrique Martin Santa Olalla.

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes; de una, como demandante, don Enrique Martín Santa Olalla, quien postula por sí mismo y, de otra,, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 23 de junio de 1964, sobre actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 2 de julio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue: